

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 7
Resolución Gerencial N° 00720-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00720-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 03 de octubre de 2025.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 587-2025-MPHCO/A de fecha 19/08/2025, la Resolución Gerencial N° 00639-2025-MPHCO/GM de fecha 05/09/2025, el Memorandum N° 0668-2025-MPHCO-GM de fecha 16/09/2025, la Constancia N° 05173-2025-MPHCO-OGACGD/OGD de fecha 17/09/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.16) señala: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.* - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 7
Resolución Gerencial N° 00720-2025-MPHCO/GM.



Que, el Artículo 6.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*



Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el Artículo 13 (Nulidad de Oficio) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 7
Resolución Gerencial N° 00720-2025-MPHCO/GM.

Que, el Artículo 227.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.



Que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta Gerencia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio Resolución Gerencial N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023; en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo ese precepto, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al **Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa**, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; artículo 213° párrafo tercero del sub numeral “213.2. En caso de declaración de nulidad de oficio

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 7
Resolución Gerencial N° 00720-2025-MPHCO/GM.

de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.” **advirtiéndose, haber sido notificado válidamente al Sr. Raúl Chagua Aguirre, conforme obra a fs. 174,** otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su descargo; no obstante, la Sub Gerencia de Tramite Documentario, hace constar con Constancia N° 05173-2025-MPHCO-OGACGD/OGD de fecha 17/09/2025 que, el citado solo, ha presentado descargo contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 01211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023 (Expediente N° 202513393 de fecha 14/03/2025).

Que, de acuerdo a lo señalado por el maestro, FÉLIX MOISÉS ALIAGA DÍAZ “El primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”. **No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14°.** La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos solo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico”.

Que, bajo lo precisado, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en ese precepto, es de precisar que, el presente procedimiento, se amparó en los siguientes fundamentos:

“(…) se advierte que el Sr. Raúl Chagua Aguirre, solicita **“SUB - DIVISIÓN DE LOTE URBANO SIN CAMBIO DE USO (SIN OBRAS)”** procedimiento administrativo TUPA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, capítulo de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, con código PA10842FB9; en ese contexto, de la evaluación de los documentos presentados conforme a los requisitos, es de precisar:

- Del requisito 2: no obra el FUUH, solo el anexo “F”, mismo que se encuentra incompleto (los casilleros se deben marcar con “X” en lo que corresponda), al no haberse llenado los campos necesarios contenidos en el numeral 1. (Solicitud de subdivisión de lote urbano), inciso 1.1. (Tipo de trámite), 1.2. (Documentación que se adjuntan).
- Requisito 3: la Partida Electrónica N° 02000240, fue descargada de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE), observándose que el peticionante no presento la ficha. Asimismo, en la referida partida (fs. 07) se observa la inscripción del **anticipo de legítima** inscrito en el Asiento C00001, a favor de:
 - Airofagita Chagua Alborno, con derechos y acciones 33.3333%
 - Raúl Chagua Aguirre, con derechos y acciones 33.3333%
 - Laura Chagua Alborno Viuda de Torres, con derechos y acciones 33.3333%**Configurándose así, en el asiento registral una copropiedad**, desde el año 2018; por lo que, correspondía a los mencionados firmar toda la documentación técnica.
- Requisito 4: la Memoria Descriptiva, y los planos, no contienen la firma de los copropietarios consignados en la Partida Electrónica N° 02000240, solo obra la firma del profesional Arq. Dennis Willy Salazar Ambicho.

En esa línea, el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, prevé en su artículo 7° “7.1) El FUUH, **él FUE y sus anexos, son visados en todas sus páginas y cuando corresponda, firmados por el administrado y los profesionales que intervienen. LOS CITADOS FORMULARIOS TIENEN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.** 7.2) Toda la documentación técnica es firmada y sellada por el profesional responsable del

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 7
Resolución Gerencial N° 00720-2025-MPHCO/GM.

anteproyecto en consulta y proyectos, así como por el administrado.”; coligiéndose; que el propietario y el profesional encargado deben firmar toda la documentación técnica, sin excepción.”.

En ese contexto, es de indicar que, el Lote 7 de la Mz. “B” ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares, se encuentra Inscrito en la Partida Electrónica N° 02000240 de oficina Registral Huánuco, a nombre de una indivisa conformada por Airofagita Chagua Albornoz con derechos y acciones 33.3333%; Raúl Chagua Aguirre con derechos y acciones 33.3333%; y Laura Chagua Albornoz Viuda de Torres con derechos y acciones 33.3333%, desde el año 2018 conforma consta en el asiento C00001 (Obrante a fs. 44), por tanto, al momento de instruir el desarrollo del procedimiento administrativo solicitado “SUB - DIVISIÓN DE LOTE URBANO” mediante Expediente N° 202331081 de fecha 18/07/2023, el área competente **era responsable de sujetar al administrado al cumplimiento de los requisitos de forma** conforme prevé el ordenamiento jurídico; requisitos de forma establecido en el TUPA:

SUB - DIVISIÓN DE LOTE URBANO SIN CAMBIO DE USO (SIN OBRAS):

1. Solicitud de Trámite Administrativo
2. **FUHU ANEXO “F”**
3. **Copia Simple de Ficha o partida registral del Predio emitida por Registros Públicos, donde indique propietarios, área, medidas perimétricas y linderos**
4. Documentación Técnica, por triplicado, firmado por el solicitante y los profesionales responsables del Diseño (colegiado y habilitado) de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Plano de Ubicación - Localización (Coordenadas UTM) Escala: 1/500 - 1/5000 - 1/10000 o escala conveniente.
 - b. Plano Perimétrico y Topográfico, Escala: 1/200 (mínimo)
 - c. Plano de Sub División, Escala: 1/200 (mínimo)
 - d. Memoria descriptiva
5. Copia digitalizada (CD) de Planos y Memoria Descriptiva
6. Pago por Derecho de Tramitación)

Notas:

- 1.- a) Verificar en la Página Web del Colegio de Arquitectos y/o del Colegio de Ingenieros la Habitabilidad del profesional responsable.
- 2.- c) El formulario y sus anexos deben estar visados en todas sus páginas y cuando corresponda, firmados por el propietario o por el solicitante y los profesionales que intervienen.
- 3.- d) Todos los planos y documentos técnicos deben estar sellados y firmados por el profesional responsable de los mismos y firmados por el propietario o solicitante.
- 4.- e) En caso se solicite la Sub División de un lote que cuente con obras de Habitación Urbana inconclusas, dichas obras deberán ser ejecutadas y recepcionadas en el mismo procedimiento.
- 5.- f) Todos los documentos deben ser presentados en folder plastificado color amarillo.

Asimismo, también debió de tener en cuenta la base legal prevista en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, artículo 7° “7.1) El FUHU, él FUE y sus anexos, son visados en todas sus páginas y cuando corresponda, firmados por el administrado y los profesionales que intervienen. **los citados formularios tienen carácter de declaración jurada.** 7.2) Toda la documentación técnica es firmada y sellada por el profesional responsable del anteproyecto en consulta y proyectos, así como por el administrado.”; sin embargo, el profesional a cargo de la evaluación no valoro los instrumentos de gestión municipal (TUPA) en concordancia a las bases legales previstas en el mismo dispositivo legal en mención; por cuanto, ha quedado evidenciado que, el solicitante no cumplió con presentar los requisitos de forma, esto; pues, no presento lo siguiente: 2.- **FUHU ANEXO “F”** (falta el FUHU y sus anexos) 3.- **Copia Simple de Ficha o partida registral del Predio emitida por Registros Públicos, donde indique propietarios, área, medidas perimétricas y linderos** (solo obran copias informativas expedida por el PIDE, el cual es de uso exclusivo de esta Comuna, a fs. 07-08, por lo que, no se puede atribuir como cumplimiento de requisito); y 3.- **d) Todos los planos y documentos técnicos deben estar sellados y firmados por el profesional responsable de los mismos y firmados por el propietario o solicitante** (el anexo F, los planos y memoria descriptiva no cuenta con la firma de todos los copropietarios). Determinándose así, la incorrecta evaluación, contenida en el Informe

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 7
Resolución Gerencial N° 00720-2025-MPHCO/GM.



N° 1181-2023-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT, por parte del responsable del Área de Ordenamiento Territorial quien expreso “(...) de la apreciación técnica, se opina por la procedencia de lo solicitado mediante expediente N° 202331081 de fecha 18.07.2023, debiéndose emitir el acto resolutorio correspondiente.”. De igual forma, el Informe N° 2006-2023-MPHCO-GDLOT/SGCUC de fecha 05/09/2023 emitido por el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro en la fecha de los hechos, quien haciendo suyo el informe anteriormente señalado, remite a la Gerencia el proyecto de resolución de procedencia para su revisión y visación correspondiente (sin ninguna observación); materializándose así, la Resolución Gerencial N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023, acto administrativo notificado el 22/09/2023 (conforme obra a fs.19).

Que, mediante Informe Legal ° 750-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar (...)”



Que, en ese orden, en el presente caso materia de análisis, se advierte que, la autoridad administrativa se apartó del criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Constitución y las normas Reglamentarias, NO habiendo motivado válidamente su decisión, vulnerando el derecho de propiedad de los copropietarios; configurándose así, la clara transgresión del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; situación de hecho, que conlleva a causales de nulidad, al no contener los requisitos mínimos que estipula en el Artículo 3° numerales 2) y 5) del precitado cuerpo normativo; es decir, “Objeto o contenido”; “Motivación” y “Procedimiento Regular”; ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales, al no emitir una decisión motivada; siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, obscuro e imposible de realizar; concordante con lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° de la precitada norma; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; por tanto, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable.

Que, finalmente, en aplicación al Artículo 213°, y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, instaura “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello”. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”. En atención a ello, y por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, estando a que la solicitud del trámite administrativo, promovido por el administrado Raúl Chagua Aguirre, no se ajusta al procedimiento contemplado en el TUPA: SUB - DIVISIÓN DE LOTE URBANO SIN CAMBIO DE USO (SIN OBRAS), y conforme a lo expuesto en el Expediente N° 202428626 de fecha 19/06/2024, Expediente N° 202428626 de fecha 08/07/2024, y Expediente N° 202452004 de fecha 30/10/2024, se determina que el administrado no tiene la autorización para realizar el trámite administrativo por sus copropietarios (siendo obligatorio las firmas de los copropietarios para la admisibilidad del trámite), por lo que, hace imposible retrotraer el presente procedimiento; configurándose la improcedencia de la solicitud contenida en el Expediente N° 202331081 de fecha 18/09/2023; por tanto, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de Resolución Gerencial N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023, en merito a que dicho acto causa agravio al interés público; en consecuencia, corresponde encausar la responsabilidad administrativa conforme a Ley.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 7 de 7
Resolución Gerencial N° 00720-2025-MPHCO/GM.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 1211-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/09/2023, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, al advertirse que, el objeto o contenido es impreciso, obscuro e imposible de realizar; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de SUB - DIVISIÓN DE LOTE URBANO SIN CAMBIO DE USO (SIN OBRAS) respecto al Lote 7 de la Mz. “B” ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares - Huánuco, contenida en el Expediente N° 202331081 de fecha 18/09/2023, en aplicación al artículo 213, numeral 213.2 y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al Sr. Raúl Chagua Aguirre, en su domicilio real en el Jr. Ocho de Enero N° 434 - Comité 5 del PP.JJ. Aparicio Pomares y en su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1285, 3er piso, Oficina N° 12, con correo electrónico letofer288@gmail.com, al Sr. Javier Joaquín Paucar Chagua, en su domicilio real ubicado en el Jr. 8 de enero, lote 7, Mz. B del AA.HH Aparicio Pomares, Comité 05, distrito, provincia y departamento de Huánuco y a la Sra. Airofagita Chagua Albornoz, en su domicilio real ubicado en el Jr. 8 de enero N° 404 - Huánuco, Huánuco, Huánuco.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR, los actuados en original en 200 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL